

AUTO N. 04921

“POR EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE-SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, dispuso el inicio de trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio mediante **Auto No. 05503 del 24 de octubre de 2018**, en contra de la sociedad **COLOMBIANA DE CUEROS - COLCUEROS S.A.** identificada con el Nit. No. 811.015.541-0, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el **Auto No. 05503 del 24 de octubre de 2018**, fue notificado personalmente a la señora FLOR MARINA BARBOSA identificada con cédula de ciudadanía 39.610.797, el día 12 de diciembre de 2018.

Que el citado Auto fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaria Distrital de Ambiente el día 26 de agosto de 2019 y comunicado al Procurador 29 Judicial II Ambiental y Agrario de Bogotá D.C., de conformidad al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante **Auto 02261 del 25 de junio de 2020**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA, formuló cargo único a la sociedad **COLOMBIANA DE CUEROS - COLCUEROS S.A.**, con Nit. No. 811.015.541-0, así:

“CARGO ÚNICO: *Por movilizar un (1) subproducto del espécimen de fauna silvestre denominado piel de CAIMÁN – BABILLA (crocodilus fuscus) sin contar con el respectivo salvoconducto que ampara la movilización en territorio nacional, vulnerando con esta conducta lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.22.1 y 2.2.1.2.25.2 numeral 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 en concordancia con el artículo 2 de la Resolución 1909 del 2017, modificado parcialmente por el artículo 1 de la Resolución 0081 del 2018”.*

Que el mencionado acto administrativo fue notificado personalmente el 02 de octubre de 2020, al señor **HECTOR PINZON ROA**, identificado con cédula de ciudadanía 79.253.577., en calidad de autorizado de la sociedad **COLOMBIANA DE CUEROS - COLCUEROS S.A.** con el Nit. No. 811.015.541-0.

Que, en aras de garantizar el derecho de defensa, la sociedad **COLOMBIANA DE CUEROS - COLCUEROS S.A.** con el Nit. No. 811.015.541-0, contaba con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar escrito de descargos en contra del **Auto 02261 del 25 de junio de 2020**; esto es del 05 de octubre del 2020 al 19 de octubre del 2021, conforme al artículo 25 de la Ley 1333 de 2009; por lo que mediante radicado 2020ER182907 de fecha 19 de octubre del 2020, encontrándose dentro del término legal, presentó escrito de descargos en contra del auto que formula cargos.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993¹ establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que el inciso 2 de artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece. (...) *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares” (...)*

¹ Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

III. PRESENTACION DE DESCARGOS

Que en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009², dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”

Que en el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, establece además que: “Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.

Que, para el caso que nos ocupa, y una vez consultado el sistema forest de la Entidad, así como el expediente sancionatorio **SDA-08-2018-1454**, se evidenció que el señor **CARLOS ALFONSO GOMEZ BOTERO**, identificado con cédula de ciudadanía 70.552.193, en calidad de representante legal de la sociedad **COLOMBIANA DE CUEROS - COLCUEROS S.A.** con el Nit. No. 811.015.541-0, por medio del radicado 2020ER182907 de fecha 19 de octubre del 2020, presentó escrito de descargos, en contra del **Auto 02261 del 25 de junio de 2020**, por el cual se formuló pliego de cargos, término previsto por el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009; esto es del 05 de octubre del 2020 al 19 de octubre del 2021, siendo esta la oportunidad procesal con que contaba para aportar y/o solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes, pertinentes y útiles.

IV. DE LAS PRUEBAS

Que la etapa probatoria tiene como objeto producir elementos de juicio, encaminados a obtener determinadas piezas probatorias tendientes a crear convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes, con fundamento en sus pretensiones o defensas.

Dichas piezas procesales deben ser necesarias, conducentes y pertinentes, toda vez que los hechos articulados en el proceso son los que constituyen el tema a probar, y estos tendrán incidencia sobre lo que se va a concluir en el mismo.

² Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que en concordancia con lo anterior, al respecto de los principios probatorios de pertinencia y conducencia, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en

decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

"El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas". De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)"

Que de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07), la prueba debe ser entendida:

"En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"

Continúa el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

“El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.

Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.”

Que en este punto resulta necesario precisar, que el procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009 no prevé los criterios para determinar la pertinencia, conducencia y necesidad de los medios de prueba solicitados o aportados. Por ello, resulta necesario acudir al artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); sin embargo, esta disposición tampoco define los criterios de admisión de los medios de prueba solicitados. Por esta razón, es necesario acudir a los dictámenes establecidos en el Código General del Proceso el cual, determina en cuanto a las pruebas, lo siguiente:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.).
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P.).
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).

4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)

Que, de acuerdo a lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que, aunado a lo referido, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro “*Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 de 2011*”, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

“2.3.1.1. Conducencia.

La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (...)

2.3.1.2. Pertinencia.

Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)

2.3.1.3. Utilidad.

En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”

Que desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta, con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que esta Autoridad ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el presente proceso sancionatorio.

Que el párrafo del artículo de práctica de pruebas citado en el párrafo anterior determinó que: *“Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.*

V. DEL CASO CONCRETO

Que, una vez verificados los sistemas de radicación de la Entidad dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del **Auto 02261 del 25 de junio de 2020**, por el cual se formuló pliego de cargos, término previsto por el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009; esto es del 05 de octubre del 2020 al 19 de octubre del 2021 y para el caso que nos ocupa, el señor **CARLOS ALFONSO GOMEZ BOTERO**, identificado con cédula de ciudadanía 70.552.193, presentó descargos y solicitud de pruebas, mediante Radicado radicado 2020ER182907 de fecha 19 de octubre del 2020, en contra del **Auto 02261 del 25 de junio de 2020**, solicitando que se tengan como pruebas las siguientes:

“(...) IV PRUEBAS Y ANEXOS

“(...) sírvase tener como pruebas para el fundamento jurídico del presente escrito las siguientes:

- 1. Carta de venta del Zoo criadero del 21 de noviembre del 2018.*
- 2. Factura comercial número 0 597 del proveedor C.I. Roal Trading Corporación Ltda*
- 3. Salvoconducto de ingreso dónde venía la piel número 1471272*
- 4. Acta en planta de verificación de la de SDA*
- 5. Informe trimestral de inventario con corte al 31 de marzo del 2018*
- 6. Reporte de egresos inventarios entregados con corte al 31 de marzo del 2018*
- 7. Acta de visita para expedición de salvoconducto No 22 de fecha del 26 de febrero del 2018*
- 8. Salvoconducto 1566998 salida de 1670 pieles.*

(...)”

Que en el presente caso se efectuará el análisis jurídico a partir de las exigencias intrínsecas de idoneidad legal de las pruebas (conducencia, pertinencia y utilidad) frente a los medios probatorios aportados y solicitados de la sociedad **COLOMBIANA DE CUEROS - COLCUEROS S.A.** con el Nit. No. 811.015.541-0, en su escrito de descargos, presentado dentro del término legal, consistentes en:

Que, frente a:

I. La carta de venta del Zoo criadero del 21 de noviembre del 2018.

Esta prueba es **inconducente**, puesto que no es el medio idóneo para demostrar la inexistencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, en este caso, al tratar sobre la movilización de un (01) subproducto del espécimen de fauna silvestre denominado piel de Caimán – Babilla (*crocodilus fuscus*), sin el respectivo Salvoconducto Único de Movilización Nacional, por el cual se materializó el presunto incumplimiento a la normativa ambiental vigente, ya que con esto se tiende a demostrar lo que no está en discusión.

Es **impertinente**, toda vez que no demuestra una relación directa entre los hechos investigados, y el cargo formulado, como es por movilizar en el territorio colombiano un (01) subproducto del espécimen de fauna silvestre denominado piel de Caimán – Babilla (*crocodilus fuscus*), sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional de Movilización.

En concordancia con lo anterior, esta prueba **resulta innecesaria**, puesto que con ella no se logra desvirtuar los hechos acaecidos el 28 de febrero de 2018, según el Acta de Incautación No. AI-AE-28-02-2018-0001/ CO 0663 y no guarda relación directa con los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio.

II. Factura comercial número 0597 del proveedor C.I. Roal Trading Corporación Ltda.

Esta prueba es **inconducente**, puesto que tal documento no tiene la capacidad de desvirtuar la existencia de los hechos que dieron inicio al proceso sancionatorio ambiental mediante **Auto No. 05503 del 24 de octubre de 2018**.

Esta prueba es **impertinente**, toda vez que este medio de prueba tiende a demostrar lo que está en debate de conformidad con lo dispuesto en el **concepto Técnico No. 06452 del 30 de mayo del 2018**, que reposa en el expediente **SDA-08-2018-1454**, como es movilizar un (1) subproducto del espécimen de fauna silvestre denominado piel de CAIMÁN – BABILLA (*crocodilus fuscus*) sin contar con el respectivo salvoconducto que ampara la movilización en territorio nacional.

En consecuencia, resulta **inútil**, como prueba puesto que con ella no se logra desvirtuar los hechos acaecidos el día 28 de febrero de 2018, establecidos en el **concepto Técnico No. 06452 del 30 de mayo del 2018** y no guarda relación directa con los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio.

III. Salvoconducto de ingreso dónde venía la piel número 1471272.

Esta prueba es **inconducente**, ya que, no es el medio idóneo para desvirtuar la ocurrencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, puesto que se pudo evidenciar que se trata de salvoconducto No 1471272, diferente al presentado el día 28 de febrero de 2018, el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la

diversidad Biológica. No. 1566998, que amparaba solamente para transportar 1670 pieles de Caiman *crocodilus fuscus*.

Esta prueba es **impertinente**, toda vez que con la solicitud en mención no se logra desvirtuar la la ocurrencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental como lo es la movilización en el territorio colombiano un (01) subproducto del espécimen de fauna silvestre denominado piel de Caimán – Babilla (*crocodilus fuscus*), no amparado bajo el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad Biológica. No. 1566998, que amparaba solamente para transportar 1670 pieles de Caiman *crocodilus fuscus*, para el caso que nos compete se tiene como irrelevante.

En consecuencia, resulta **inútil**, como prueba, toda vez que no sirve para desvirtuar la infracción cometida, dado que el inicio del trámite sancionatorio se basó conforme a lo expuesto en el **concepto Técnico No. 06452 del 30 de mayo del 2018**, donde se determinó la movilización en el territorio colombiano un (01) subproducto del espécimen de fauna silvestre denominado piel de Caimán – Babilla (*crocodilus fuscus*), no amparado bajo el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad Biológica. No. 1566998, vulnerando con esta conducta, la normativa ambiental vigente.

IV. Acta en planta de verificación de la de SDA

Esta prueba es **inconducente**, puesto que la misma no demuestra la inexistencia de los hechos conocidos el 28 de febrero de 2018 y, por lo tanto, no es la prueba idónea para desvirtuar la ocurrencia de los mismos.

Esta prueba es **impertinente**, toda vez que este medio de prueba no desvirtúa lo que se pretende, o tiende a demostrar lo que no está en debate, pues para el caso que nos ocupa lo que se debe probar es que se contaba con el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad Biológica para transportar 1671 pieles de Caimán (*crocodilus fuscus*).

En consecuencia, resulta **inútil**, ya que con ella no se lograría desvirtuar la ocurrencia de los hechos investigados y/o materia de controversia.

V. Informe trimestral de inventario con corte al 31 de marzo del 2018

Esta prueba es **inconducente**, puesto que no guarda relación con los hechos directamente y no desvirtúa y demuestra la inexistencia de los hechos acaecidos el 28 de febrero de 2018 fecha de la diligencia de incautación de (1) subproducto del espécimen de fauna silvestre denominado piel de caimán – babilla (*crocodilus fuscus*) sin contar con el respectivo salvoconducto que ampara la movilización en territorio nacional a la sociedad **COLOMBIANA DE CUEROS - COLCUEROS S.A.** identificada con el Nit. No. 811.015.541-0, en la bodega 500 del terminal de Carga Aérea del

terminal de carga del Aeropuerto internacional el Dorado de Bogotá, ubicada en Av. El Dorado #106-39, Bogotá D.C.

Esta prueba es **impertinente**, toda vez que este informe no desvirtúa lo que se pretende, o tiende a demostrar cómo es la movilización de especímenes de la diversidad Biológica para transportar 1671 pieles de Caimán (*crocodilus fuscus*).

En consecuencia, resulta **inútil**, como prueba, toda vez que no sirve para desvirtuar la infracción cometida, dado que la misma no prueba la no ocurrencia de los hechos en mención.

VI. Reporte de egresos inventarios entregados con corte al 31 de marzo del 2018

Esta prueba es **inconducente**, puesto que tal documento no tiene la capacidad de desvirtuar la existencia de los hechos que dieron inicio al proceso sancionatorio ambiental mediante **Auto No. 05503 del 24 de octubre de 2018**.

El registro **Reporte de egresos inventarios entregados con corte al 31 de marzo del 2018**, se torna **impertinente**, toda vez que solo serviría para acreditar que la sociedad **COLOMBIANA DE CUEROS - COLCUEROS S.A.** con el Nit. No. 811.015.541-0, realizó el reporte de egresos dejando esta prueba como no apropiada para demostrar lo que está en discusión.

En consecuencia, resulta **inútil** como prueba **Reporte de egresos inventarios entregados con corte al 31 de marzo del 2018** mencionado, toda vez que no sirve para desvirtuar la movilización de especímenes de la diversidad Biológica para transportar 1671 pieles de Caimán (*crocodilus fuscus*).

VII. Acta de visita para expedición de salvoconducto No 22 de fecha del 26 de febrero del 2018.

Esta prueba es inconducente, toda vez que como se indica en su acápite de observaciones se habla de 1670 precintos, el cual no desvirtúa los hechos que dieron lugar al inicio y formulación del proceso sancionatorio en mención, sustentados en el **concepto Técnico No. 06452 del 30 de mayo del 2018**, donde se indica que la sociedad **COLOMBIANA DE CUEROS - COLCUEROS S.A.** con el Nit. No. 811.015.541-0., contaba con un Salvoconducto, este amparaba 1670 especímenes y se transportaban 1671 especímenes, estando una piel de Caimán (*crocodilus fuscus*) no amparada bajo Salvoconducto No. 1566998.

Esta prueba es **impertinente**, toda vez que con este medio probatorio no logra desvirtuar los hechos ocurridos el día 28 de febrero de 2018, fecha de la diligencia de incautación realizada por parte de esta Entidad y por la cual se emite el **concepto Técnico No. 06452 del 30 de mayo del 2018**, donde se soporta el incumplimiento de normas de carácter ambiental.

En consecuencia, resulta **inútil**, como prueba, toda vez que no sirve para desvirtuar la infracción cometida, dado que la misma no prueba la no ocurrencia de los hechos en mención como lo es la movilización en el territorio colombiano un (01) subproducto del espécimen de fauna silvestre denominado piel de Caimán – Babilla (*crocodilus fuscus*).

VIII. Salvoconducto 1566998 salida de 1670 pieles.

Esta prueba es inconducente, toda vez que como señala en su párrafo de observaciones se habla de 1670 pieles, el cual no desvirtúa los hechos que fueron registrados en el **concepto Técnico No. 06452 del 30 de mayo del 2018**, donde se indica que la sociedad **COLOMBIANA DE CUEROS - COLCUEROS S.A.** con el Nit. No. 811.015.541-0., contaba con un Salvoconducto, este amparaba 1670 especímenes y se transportaban 1671 especímenes.

Esta prueba es **impertinente**, toda vez que este medio de prueba no desvirtúa los hechos de investigación y la no ocurrencia de los hechos con ocurrencia el día 28 de febrero de 2018.

En consecuencia, resulta **inútil**, como prueba, toda vez que no sirve para desvirtuar la infracción cometida, dado que la misma no prueba la no ocurrencia de los hechos en mención.

Que esta Entidad dentro de esta etapa probatoria podrá ordenar de oficio las que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, y en este caso se considerará específicamente lo evidenciado en el **concepto Técnico No. 06452 del 30 de mayo del 2018, junto con sus respectivos anexos y Acta de Incautación No. AI-AE-28-02-2018-0001/ CO 0663**, de los cuales se analiza lo siguiente:

Esta prueba es **conducente**, puesto que es el medio idóneo para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, en este caso, al tratar sobre la movilización de un (01) subproducto del espécimen de fauna silvestre denominado piel de Caimán – Babilla (*crocodilus fuscus*), sin el respectivo Salvoconducto Único de Movilización Nacional, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que; la autoridad ambiental competente, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Es **pertinente**, toda vez que demuestra una relación directa entre los hechos investigados, y el cargo formulado, como es por movilizar en el territorio colombiano un (01) subproducto del espécimen de fauna silvestre denominado piel de Caimán – Babilla (*crocodilus fuscus*), sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional de Movilización.

En concordancia con lo anterior, estas pruebas resultan **útil**, puesto que con ellas se establece la ocurrencia de los hechos investigados que aún no se encuentran demostrados con otra, haciendo del **concepto Técnico No. 06452 del 30 de mayo del 2018, junto con sus**

respectivos anexos y Acta de Incautación No. AI-AE-28-02-2018-0001/ CO 0663, un medio probatorio necesario para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que, en consecuencia, de lo expuesto, se tendrá como prueba el **concepto Técnico No. 06452 del 30 de mayo del 2018, junto con sus respectivos anexos y Acta de Incautación No. AI-AE-28-02-2018-0001/ CO 0663**, por ser el medio probatorio conducente, pertinente y necesario para el presente caso, a fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto y como se dispondrá en la parte dispositiva de este acto administrativo.

VI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, esta Entidad,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado por esta Entidad mediante el **Auto No. 05503 del 24 de octubre de 2018**, en contra de la sociedad **COLOMBIANA DE CUEROS - COLCUEROS S.A.** con el Nit. No. 811.015.541-0., por un término de treinta (30) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO- El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en los correspondientes conceptos técnicos que establezcan la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

PARÁGRAFO SEGUNDO- La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante, conforme lo señala el parágrafo del Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Negar por inconducentes, impertinentes e innecesarias, las pruebas aportadas y solicitadas en el escrito de descargos presentados mediante radicado 2020ER182907 de fecha 19 de octubre del 2020:

1. *Carta de venta del Zoo criadero del 21 de noviembre del 2018.*
2. *Factura comercial número 0 597 del proveedor C.I. Roal Trading Corporación Ltda*
3. *Salvoconducto de ingreso dónde venía la piel número 1471272*
4. *Acta en planta de verificación de la de SDA*
5. *Informe trimestral de inventario con corte al 31 de marzo del 2018*
6. *Reporte de egresos inventarios entregados con corte al 31 de marzo del 2018*
7. *Acta de visita para expedición de salvoconducto No 22 de fecha del 26 de febrero del 2018*
8. *Salvoconducto 1566998 salida de 1670 pieles.*

Lo anterior, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: De oficio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, incorporar y practicar como pruebas dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental, las siguientes por ser pertinentes, conducentes y necesarias, para el esclarecimiento de los hechos:

1. Incorporar los siguientes documentos obrantes en el expediente **SDA-08-2018-1454**.
 - **Concepto Técnico No. 06452 del 30 de mayo del 2018, junto con sus respectivos anexos.**
 - **Acta de Incautación No. AI-AE-28-02-2018-0001/ CO 0663.**
- **Decrétese de Oficio la siguiente Prueba:**

Elaborar por parte del Área Técnica de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la Entidad, Concepto Técnico donde se verifique la existencia del espécimen incautado, y al responder el presente acto administrativo, indicar el estado de los especímenes incautados, por un término de treinta (30) días conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y donde cite tercero, radicado y número de expediente de la referencia.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a la sociedad **COLCUEROS S.A.** con el Nit. No. 811.015.541-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la calle 18 A No. 69B – 54/60 de la Ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con el Art. 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

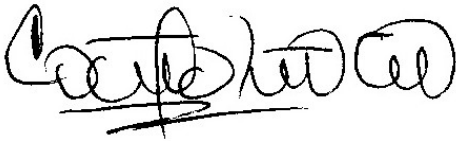
ARTÍCULO QUINTO: El expediente **SDA-08-2018-1454**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con el artículo 36, parágrafo

cuarto de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra lo dispuesto en el artículo segundo del presente acto administrativo procede el recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, el cual deberá interponerse con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente: SDA-08-2018-1454

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JENNIFER CAROLINA CANCELADO
RODRIGUEZ

CPS: Contrato 2021-0200 de 2021 FECHA EJECUCION: 19/10/2021

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN

CPS: CONTRATO 2021462 DE 2021 FECHA EJECUCION: 20/10/2021

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO

CPS: CONTRATO 2021-0139 DE 2021 FECHA EJECUCION: 20/10/2021

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN

CPS: CONTRATO 2021462 DE 2021 FECHA EJECUCION: 22/10/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 28/10/2021